

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Noviembre 1893.)

MELILLA

Suscripción de la Diputación.

	Pesetas.
Importe de la relación publicada en el día 7 de los corrientes.....	3.800
Dependencias generales de la Diputación (primera entrega).....	830
D. Tomás Colandrea.....	5
F. G.....	5
Miguel Burriel.....	2
Mariano L.....	100
Manuel Cerezo.....	10
D.ª Segunda Cerezo.....	1
Josefa Gómez.....	1
Pilar Sas.....	2' 50
D. Calixto Morante.....	19' 05
Ayuntamiento y vecinos de Nuez.....	32' 95
Ayuntamiento de Jarque.....	125
Idem de Borja.....	500

	Pesetas.
Idem de Alagón.....	1.000
Idem de Ejea de los Caballeros.....	500
<i>Suma y sigue.....</i>	<u>6.933' 50</u>

(Se continuará.)

Zaragoza 17 de Noviembre de 1893.—El Presidente, José María Caballero.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez municipal de Otero del Rey, de los cuales resulta:

Que en 9 de Abril de 1892, el Procurador don Martín Heliodoro Rua, á nombre de D. Ramón María de la Maza, presentó querrela ante el Juzgado municipal de Otero del Rey, exponiendo los hechos siguientes:

Que su poderdante era dueño de los montes llamados del Felpás, sitos en la parroquia de Santa María de Rábade, los cuales fueron declarados de su propiedad por sentencia del Juzgado de primera instancia del mismo partido de 29 de Enero de 1889, confirmada por la que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en 30 de Noviembre del mismo año, habiéndosele dado posesión judicial de los mismos:



Que á pesar de lo expuesto, el día 7 de Marzo próximo pasado se introdujeron á cortar leña en los referidos montes Juan Vivero, Juana López y Cándida Castro, vecinos de la indicada parroquia de Santa María de Rábade y lugar de Sinoga:

Que estándose tramitando el correspondiente juicio verbal de faltas, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lugo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa, entre otras razones, en que existía una cuestión previa que debía ser resuelta por la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones y fundamentos legales que estimó pertinentes, y sin que el Gobernador hubiera insistido en el requerimiento, ó al menos, sin que aparezca el oficio correspondiente unido á los autos, fueron éstos remitidos por el Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Si insistiere el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido etc.»

Considerando:

1.º Que según el artículo citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es necesario que el Gobernador que ha requerido de inhibición insista en el requerimiento, para considerar completamente tramitado el incidente de competencia y planteada ésta en la forma y con todos los requisitos que las disposiciones legales vigentes en la materia exigen:

2.º Que en el presente caso el Juez municipal de Otero del Rey ha remitido los autos sin que á ellos se haya unido el segundo oficio del Gobernador y sin que se haga constar si éste ha insistido en su requerimiento; no apareciendo tampoco en el expediente administrativo la orden del Gobernador ni la minuta de oficio.

3.º Que, por lo tanto, no se puede considerar debidamente planteado el conflicto jurisdiccional, existiendo una falta esencial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución de la competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 28 Octubre 1893)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Baldomero Martínez Sevilla solicitando en nombre del arrendatario del impuesto de las cédulas personales de la provincia de Albacete, D. Joaquín Zaloe, que se revoque el fallo de esa Direc-

ción general que desestimó la alzada interpuesta por el mismo, para que, previa declaración de que el art. 23 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 debe interpretarse en el sentido de que los que disfruten herencias proindiviso están obligados á proveerse de cédula proporcional á su cuantía, aunque la contribución se pague á nombre de los causantes de la herencia, se obligue á doña Amalia Jiménez de Córdoba á satisfacer la cédula que bajo tal concepto le corresponde:

Resultando que el arrendatario del impuesto hizo figurar en el padrón del año próximo pasado á doña Amalia Jiménez de Córdoba, esposa de don Ricardo Archillas, con cédula de 7.ª clase, por estimar que siendo heredera, en unión de otros dos hermanos, de su padre D. Pascual Jiménez de Córdoba, que figuraba en los repartimientos de la riqueza territorial con una cuota de 1.922 pesetas, y no habiendo hecho en el amillaramiento la alteración de nombre correspondiente, le era aplicable lo dispuesto en el art. 23 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, y debía pagar, por consiguiente, la cédula proporcional á la parte que le correspondía en el caudal de aquél:

Resultando que D. Ricardo Archillas acudió el 31 de Enero último á la Delegación de Hacienda, solicitando se declarase que su esposa no debe satisfacer otra cédula que la de 11.ª clase, alegando para ello que no existe la proindivisión de bienes de que habla el art. 23 de la instrucción, sino que los bienes fueron adjudicados á su esposa, mediante testimonio de hijuela que dice exhibe, y que debiendo figurar estos bienes á nombre del exponente, único obligado al pago, como representante de la sociedad conyugal, el cual paga por razón de su cargo cédula de 6.ª clase, no procede la exacción de la de 7.ª á su esposa, sino solamente la de 11.ª que corresponde á los que no son cabezas de familia:

Resultando que atendida esta pretensión por la Delegación de Hacienda en acuerdo de 30 de Marzo de este año, se interpuso apelación por el arrendatario del impuesto de cédulas personales, en la que, insistiendo en que la interpretación que debe darse al art. 23 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 es la sustentada por el mismo, y que debía, por tanto, revocarse el acuerdo de la Delegación de Hacienda y declarar que á doña Amalia Jiménez de Córdoba le corresponde satisfacer cédula de 7.ª clase:

Resultando que esa Dirección general resolvió con fecha 24 de Mayo último desestimar el recurso interpuesto por el arrendatario y reservando á éste el derecho á formular la oportuna denuncia, con arreglo al reglamento de investigación, ó de utilizar la vía contencioso-administrativa:

Resultando que D. Baldomero Martínez Sevilla, en concepto de apoderado del arrendatario del mencionado impuesto en Albacete, acude á este Ministerio con instancia fecha 6 de Junio último, solicitando que en uso de las facultades que le confiere el art. 64 del reglamento de Procedimientos, se sirva dejar sin efecto la resolución expresada y declarar en su lugar que las mujeres casadas que posean fincas propias, como los demás dueños ó usufructuarios de bienes inmuebles, se hallan obliga-

dos á proveerse de cédula con arreglo á la contribución correspondiente á sus bienes, aunque en el amillaramiento ni en los repartos anuales figuran las fincas á su nombre, siempre que se pueda acreditar que son tales dueños:

Considerando que siendo aplicables á las reclamaciones que se susciten acerca del impuesto de cédulas personales las disposiciones del reglamento sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, según determina el artículo 47 del reglamento de 27 de Mayo de 1884, es visto que en aquellas reclamaciones no pueden existir más que dos instancias ó grados, según en general dispone el art. 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1890:

Considerando que en tal concepto, habiendo recaído en este expediente primero, el acuerdo de la Delegación de Hacienda, única Autoridad competente por tratarse de cuantía que no excede de 50 pesetas, estimando la reclamación formulada por Ricardo Archillas, y después el de esa Dirección general, en vista del recurso de alzada interpuesto por el arrendatario, es evidente que se han agotado las dos instancias que el reglamento de Procedimientos concede, y por tanto, que este Ministerio carece de competencia para revocar el acuerdo de esa Dirección general, puesto que el asunto concreto que motiva este expediente ha salido de la esfera administrativa y solamente puede ser revisado en la contenciosa:

Considerando que aunque el reclamante invoca en su instancia lo preceptuado en el art. 64 del reglamento sobre procedimiento económico administrativo, en el sentido sin duda de sostener que este expediente ha debido ser resuelto por este Ministerio, por tratarse de la interpretación de un precepto reglamentario, tal alegación no puede justificar la pretensión de que se admita una tercera instancia:

Considerando que aunque las razones expuestas impiden á este Ministerio el entrar á examinar, y menos á resolver sobre el fondo del recurso de alzada, no existe inconveniente alguno legal para que el mismo examine la procedencia de la declaración que por el arrendatario se pretende, como cuestión que entra dentro de las facultades discrecionales de la Administración:

Considerando que tal declaración, si bien no es admisible dentro de las bases en que descansa la exacción del impuesto de cédulas personales, puesto que si se autoriza á la investigación para fijar en todo caso la contribución que debe servir de base para aquel impuesto, las cuotas que así se fijasen serían arbitrarias, y por tanto, la exacción basada en tales datos, injusta, siendo evidente que la Administración debe utilizar los medios que las disposiciones vigentes le conceden para impedir que, demorando los contribuyentes el dar cuenta de las transmisiones de bienes, puedan eludir el pago del impuesto de cédulas personales, por no figurar con la contribución que realmente satisfagan:

Considerando que, á este efecto, puede accederse á lo solicitado por el arrendatario en aquellos casos en que de documentos públicos y fehacientes pueda resultar la adjudicación de bienes, si quiera sea proindiviso, de la cual sea posible de-

ducir con exactitud la cuota contributiva que corresponde á la persona que es dueña de los bienes, aunque no figura en el amillaramiento ni en el reparto:

Y considerando que en los demás casos procede que, en cumplimiento de lo que se dispone en el segundo párrafo del art. 50 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se promuevan de oficio los expedientes que el mismo determina para hacer la variación en el amillaramiento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar inadmisibile el recurso de alzada interpuesto por D. Baldomero Martínez Sevilla, en nombre del arrendatario de las cédulas personales de Albacete, disponiendo al propio tiempo lo siguiente:

1.º Que cuando existan personas que poseyendo en virtud de título escrito bienes inmuebles, no figuren en los amillaramientos respectivos con cuota alguna de contribución, pero sí las fincas adquiridas, puedan los arrendatarios de cédulas personales señalarles la cédula correspondiente á la contribución que á prorrata les correspondería realmente pagar, siempre que, la transmisión ó adquisición conste en escritura pública ú otro documento fehaciente.

Y 2.º Que cuando la adquisición no conste en la forma antes expresada, podrán dichos arrendatarios promover de oficio el expediente á que se refiere el párrafo segundo, art. 50 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, procediendo, en vista del resultado, á fijar la cédula que corresponda, con estricta sujeción á lo que preceptúa la instrucción del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1893. —Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é impuestos.

(Gaceta 14 Octubre 1893).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Sotomayor, decretada por V. S. en 5 de Agosto último, ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del actual recibida el 21, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Sotomayor, decretada por el Gobernador de Pontevedra en 5 de Agosto último.

Resulta de los antecedentes:

Que como los Concejales D. Francisco Castellanos, D. Pedro Lorenzo Bausón, D. Ramón Iglesias y D. José Lorenzo Vilán dejaron de asistir sin causa justificada á la sesión ordinaria del día 11

del Junio anterior, les impuso el Alcalde, usando de las atribuciones que la ley le confiere, la multa de una peseta; que como igualmente no concurrían á la sesión del día 18 del propio mes, les impuso la multa de 2 pesetas, haciendo saber á aquéllos que si dejaban de asistir á otra sesión pondría el Alcalde los hechos en conocimiento del Gobernador:

Que como á pesar de las multas referidas, tampoco asistieron á la sesión del día 25, persistiendo, por tanto, en desobediencia, se les impuso la multa de 4 pesetas, con la prevención de que, si continuaban en desobedecer, se pondría el hecho en conocimiento del Gobernador, á los efectos del artículo 189 de la ley Municipal y Real orden de 3 de Diciembre de 1889; y como también dejaron de concurrir á la sesión del día 2 del mes siguiente, dió noticia el Alcalde al Gobernador de la conducta seguida por dichos Concejales; en 14 de Julio resolvió éste que el Alcalde les hiciese una última excitación para que concurrieran á las sesiones, advirtiéndoles la responsabilidad que en otro caso podría alcanzarles, cuidando de que se les hiciese en forma la notificación.

Mas como no hubiese dado resultado alguno la excitación hecha, puesto que la sesión de 16 de Julio no pudo celebrarse por falta de número, á pesar de hallarse convocada para tratar de asuntos relativos á la salud pública, dándose además la circunstancia de que al hacerse á los referidos Concejales la notificación de la providencia del Gobernador, no la firmó uno de ellos, alegando imposibilidad física y negándose los otros á hacerlo, dicha Autoridad, en providencia de 18 de Julio, les impuso la multa de 20 pesetas, advirtiéndoles que si persistían en su resistencia se vería en el caso de suspenderlos de sus cargos, negándose también á firmar la notificación que de dicha resolución se les hizo.

Y como no obstante dichas multas y prevenciones tampoco concurrían á la sesión del día 23 del propio mes de Julio, el Gobernador, en 5 de Agosto, les suspendió en su cargo de Concejales.

Contra esta providencia recurre en nombre de los expresados Concejales el Procurador D. Ramón Rivas, sin que dicha representación se haga constar legalmente, exponiendo diferentes hechos y razonamientos más ó menos pertinentes y relacionados con el asunto, sosteniendo que el Alcalde participó falsamente al Gobernador que dejaran de asistir á las sesiones de 11, 18 y 25 de Junio y 2 de Julio, que había tratado de corregir las faltas, declarándoles incurso en multas, persistiendo en no asistir á las sesiones; que es falso que se les haya hecho notificación alguna por la Alcaldía, ni por nadie, de la advertencia decretada por el Gobernador para que concurrieran á las sesiones; que es falso también que se les haya convocado para la del día 16, así como hay falsedad en afirmar que se les haya hecho saber la resolución de dicha Autoridad, por la que se les impuso la multa con apercibimiento de suspensión de sus cargos, siendo falsas también las diligencias de notificación que sobre el particular puedan existir, y terminan suplicando los Concejales suspensos que se deje sin efecto la providencia del Gobernador y se ordene

pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección estima que es de notar la rotunda afirmación que hace en nombre de los Concejales suspensos el Procurador D. Ramón Rivas declarando falsas todas las diligencias practicadas en este expediente, y muy particularmente la que se refiere á las notificaciones hechas á aquéllos de las providencias de la Alcaldía y del Gobernador; pero como al recurso de alzada no se acompañan documentos bastantes á comprobar tal afirmación, y aparecen, por el contrario, en el expediente perfectamente diligenciadas las referidas notificaciones que se hallan suscritas por testigos, en razón á haberse negado á hacerlo los Concejales suspensos, la Sección no puede menos de tener como legítimas y fehacientes las expresadas diligencias, siquiera no sea más que por el carácter oficial que preside en la instrucción del expediente, y que no puede considerarse éste falso y amañado sin que se demuestre con pruebas ó documentos convenientes.

Esto sentado, la Sección cree suficientemente probada la desobediencia grave en que han incurrido los Concejales suspensos, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, con cuya conducta no ha podido menos de causarse perjuicio á los intereses confiados á la administración de los expresados Regidores, razón por la cual el Gobernador, al suspenderlos en sus cargos, obró correcta y legalmente, y debe por lo mismo confirmarse su providencia.

Mas como la mencionada desobediencia, además de falta administrativa, pudiera acaso reunir las circunstancias necesarias para ser calificada de delito, sería conveniente, á juicio de la Sección, remitir el expediente á los Tribunales, los que con tal motivo, y en uso de las facultades que las leyes les atribuyen, pudieran apreciar al mismo tiempo si las afirmaciones de falsedad que se hacen en el recurso de alzada son efectivamente tales, ó son, por el contrario, imputaciones calumniosas; extremos sobre los cuales no puede intervenir la administración.

Por lo expuesto, la Sección opina:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Pontevedra, dictada en 5 de Agosto último, y por la cual suspendió en su cargo de Concejales á D. Francisco Castellanos, D. Pedro Lorenzo Bausón, D. Ramón Iglesias y D. José Lorenzo Vilán, y remitir el expediente íntegro y original á los Tribunales de justicia, á los efectos procedentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1893.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 6 Octubre 1893).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Ignorándose el paradero de Bernardo Simón Monta, natural de Calatayud, de oficio quinquillero ambulante, que en la noche del 15 del actual infringió una herida á su hija Miguela, en ocasión de que se hallaban albergados en una cueva del término de Muel, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en las sesiones celebradas durante el mes de Octubre de 1893.

Sesión del día 3.

Fué aprobada el acta de la del día 28 de Septiembre último.

Se acordó tributar expresivas gracias al Ilmo. señor D. Fernando García Briz, por los ofrecimientos que hace en su cargo de Presidente de esta Audiencia.

A la Sección tercera pasó un oficio del Juzgado de Instrucción del distrito del Pilar, manifestando el resultado de la causa seguida contra Juan Ferrer, sobre defraudación de consumos.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haber tomado posesión D. Ambrosio Muñido del cargo de Maestro en propiedad de la Escuela de párvulos de la calle del Portillo; y de un escrito del pensionado en Madrid D. Emilio Gil, remitiendo el cuadro del primer año, que ha pintado, copia del célebre de «Las hilanderas» de Velázquez.

Fué declarado recluta en depósito el mozo Mariano Monviela.

El Ayuntamiento quedó enterado del resumen del arqueo, verificado en la Caja municipal el día 30 de Septiembre último.

Se aprobó un escrito del Sr. Alcalde, dando conocimiento del expediente incoado de ejecución y embargo de los bienes de la pertenencia de los Sres. Martín, Depositarios que han sido de los fondos municipales, por resultar contra ellos un alcance.

Se aprobaron los trabajos hechos por D. Dionisio Casañal, relativos al plano del término municipal de Zaragoza.

Quedó sobre la mesa un dictamen, proponiendo se elimine del presupuesto para 1894-95 el arbitrio relativo á retribuciones de las Escuelas.

Se acordó la adquisición de varias cajas de uva para la elaboración de vino, con destino á los acogidos de la Casa Amparo.

Se concedió una prórroga á D. Andrés Hernández para edificar en una parcela de la calle de la Manifestación.

Quedó enterado el Ayuntamiento, de la Memoria suscrita por los Sres. Inspectores de carnes D. Miguel Casas y D. Simeón Mozota, en la que detalladamente relacionan los servicios prestados por aquellos facultativos en el Matadero público, desde el año 1889 al actual.

A la Sección tercera pasó un dictamen de la segunda, sobre concesión de licencia, para instalar en el Coso, á espaldas del Seminario Sacerdotal, una montaña rusa, durante las próximas fiestas.

Se acordó expropiar la casa núm. 10 de la calle de Roda, con destino á ensanche de la vía pública.

Se determinó que el pago de las obras que se están llevando á cabo en el pretil del río Ebro, se verifique del capítulo 6.º art. 2.º del presupuesto corriente.

Después de explanar los Sres. Concejales algunas mociones se levantó la sesión.

Sesión del día 10.

Fué aprobada el acta de la del día 3.

El Ayuntamiento quedó enterado de haber cesado varios Alcaldes de barrio en sus respectivos cargos, y del nombramiento de otros en reemplazo de aquéllos.

Se acordó el pago de honorarios á los Sres. Ingenieros y Abogados encargados de la redacción del Reglamento de instalaciones eléctricas.

A la Sección primera pasó una carta de don Eduardo de No, participando que por encargo del Sr. Marqués de Casa Jiménez, comunica el deseo de que, por su cuenta, se dé una comida extraordinaria á los acogidos en el Amparo, en los días de las próximas fiestas; y se acordó tributar las más expresivas gracias al Sr. Marqués.

Acordó el Ayuntamiento asistir al Rosario general que saldrá el día 13, y se nombró la Comisión que ha de concurrir á dicho acto religioso.

Quedó enterado el Ayuntamiento de un escrito, dando cuenta de haberse celebrado sin resultado la subasta para la adquisición de tres caballos con destino á la Guardia municipal.

A la Sección primera pasó un escrito de la Secretaría, preguntando si han de considerarse vigentes las órdenes que existen, prohibiendo á los empleados que gestionen cosa alguna en los expedientes de quintas ni en ningún otro asunto del servicio municipal.

Quedó enterada la Municipalidad del fallecimiento de D.ª Manuela Martín, viuda de D. Francisco Soriano, Director Contador que fué del Matadero.

Fué aprobada la subasta celebrada para el suministro de víveres á los reclusos de las Cárceles, adjudicándose definitivamente á D. Vicente Alvarez, como mejor postor.

Se aprobó un escrito proponiendo los trabajos que pueden ejecutarse para proporcionar trabajo á la clase obrera.

Fué autorizado D. Esteban Sebastián para practicar algunas obras en su casa núm. 204 de la calle del Coso.

Se aprobó un dictamen relativo al proyecto de ensanche y prolongación de la calle de la Yedra.

Se autorizó á D. Remigio Cortés para establecer un depósito doméstico de sal, en la casa números 96 y 98 de la calle del Azoque.

Fué aprobado el encabezamiento hecho con los fabricautes de jabón, por el aceite de coco, para el presente ejercicio de 1893-94.

Se acordó devolver á D. Antonio Masellera el depósito que hizo para la subasta sobre adjudicación de pelo en el Matadero.

Se concedió á D. Sebastián Falcón la licencia que tenía solicitada para obrar en su casa número 377 del camino de Peñafior.

Se aprobó un dictamen proponiendo se ceda en arriendo á Santiago Navarro un campo que el Ayuntamiento posee en el barrio de Juslibol.

Se concedió á Joaquín Casanova el permiso que tenía solicitado para construir un corral junto á su cueva del barrio de Juslibol.

A la Sección primera pasó una instancia de doña Victoriana Martín, suplicando la declaración de nulidad del expediente de responsabilidades instruido contra D. Mariano Martín y su hermano D. Andrés, por alcances cuando desempeñaron la Depositaria de fondos municipales.

Después de explanar los Sres. Concejales algunas mociones, se levantó la sesión.

Sesión del día 17.

Se aprobó el acta de la celebrada el día 10, y el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Septiembre último.

Quedó sobre la mesa un dictamen proponiendo se obligue á la Empresa del alumbrado por gas, á que rebaje el precio de este fluido, en la misma proporción que lo ha hecho á los particulares.

Explanadas que fueron algunas mociones por los Sres. Concejales, se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 18.

Reunido el Ayuntamiento con objeto de tratar de los acuerdos que se crea oportuno tomar con motivo de la venida del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á esta ciudad, el Portero 1.º y de Estrados, anunció la llegada del Excmo. Sr. Ministro de Fomento D. Segismundo Moret; y habiendo entrado en la Sala acompañado de cuatro señores Concejales que habían salido á recibirle, ocupó el sillón á la derecha del Sr. Alcalde Presidente, sentándose en los bancos de los Sres. Concejales el Excmo. Sr. D. Julián Calleja, Senador por esta Universidad y D. Bruno Solano, Decano de la Facultad de Ciencias, cuyos señores venían en unión del Sr. Ministro. Acto continuo, el Sr. Moret manifestó que era de su obligación venir á saludar á la Corporación, poniéndose á sus órdenes como Diputado por Zaragoza y como Ministro de la Corona, para todo aquello que la Municipalidad quiera confiarle y que interese á esta ciudad. El Sr. Alcalde Presidente expresó su más profundo reconocimiento en nombre del Municipio, por la visita que se ha servido hacerle el Sr. Ministro. El Sr. Girauta dijo que el Ayuntamiento tenía el pensamiento de obsequiar al Sr. Moret en la forma acordada, pero que el reciente luto de dicho se-

ñor privaba cumplir á la Corporación con el acuerdo tomado; y después de enumerar aquellos asuntos más culminantes, terminó por manifestar que el nombre del Sr. Moret vivirá eternamente en la memoria de los zaragozanos y de los aragoneses. El Sr. Ministro ofrecióse incondicionalmente al Ayuntamiento y á cada uno de los Sres. Concejales. El Sr. Calleja se ofreció igualmente para todo lo que sea interesante á Zaragoza; y después de reiterar las más expresivas gracias el Sr. Alcalde al Sr. Moret, éste salió de la Sala con las mismas solemnidades observadas á la entrada.

En seguida se levantó la sesión.

Sesión del día 26.

Fueron aprobadas las actas de las sesiones celebradas los días 17 y 18.

Quedó enterado el Ayuntamiento de dos oficios del Juzgado de instrucción del distrito del Pilar, notificando en el primero el auto de sobreseimiento en la causa sobre daños en casa de la viuda de Val; y en el segundo participando igualmente el sobreseimiento de la causa sobre allanamiento de morada de la casa núm. 12 de la plaza del Justicia, en estado de derribo.

Fué aprobado un escrito del Sr. Alcalde, presentando el informe emitido por los Sres. Letrados, relativo á la demanda interpuesta sobre que se declare del Estado una parcela de frente al presidio de San José.

Se acordó que el día 12 de Noviembre próximo se celebre la festividad del Patrocinio de Nuestra Señora, en la Casa Amparo.

Se concedió permiso para obrar á varios propietarios que lo tenían solicitado; y á D. Salvador Villarreal y D.ª Petra García para decorar las sepulturas núm. 22 y 14 respectivamente.

Se nombró á D. Manuel Jiménez, Inspector de carnes del barrio de Montañana.

Fué aprobado el informe que ha de darse á la Administración de Hacienda, en los recursos de alzada interpuestos por los tenderos del radio, en súplica de que se les equipare á los del casco, para los efectos de la tributación de consumos.

Se acordó la adquisición de 59 capotes para el personal de consumos.

Fué aprobado el encabezamiento hecho con los dueños de fundiciones para el pago de arbitrios en el año 1893-94 por el hierro, acero y plomo que consuman en sus fundiciones.

Se concedió á D. Angel Catalán una parcela en el camino de Peñafior; y á D. Julián Gálvez y Miguel Navales para construir dos corrales, el primero en Juslibol y el segundo en Garrapinillos.

Después de anunciar algunos Sres. Concejales varias mociones, se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 31.

Reunido el Ayuntamiento al objeto de tomar acuerdos respecto de los acontecimientos de Melilla, fueron aprobados todos los propuestos por el Sr. Alcalde, levantándose la sesión.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la fábrica militar de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 7 del mes de Diciembre, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, núm. 309, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1893.—Lázaro Ros.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Cambón y Roussac, de nacionalidad francesa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Tribunal para ser citado á juicio oral en causa seguida sobre incendio, contra Alfonso Lanceri Barraud; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 15 de Noviembre de 1893.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

Ateca

El Sr. D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

En virtud de certificación remitida á este Juzgado por la Audiencia provincial de Zaragoza, y procedente de causa contra José Cortés Pérez, de 19 años, soltero, hijo de Feliciano y Josefa, natural de Viver de la Sierra y vecino de Colmenar de la Sierra, barbero, se cita, llama y emplaza al expresado procesado, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca la presente inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido la presente en Ateca á 15 de Noviembre de 1893.—Félix Lassa.

Borja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que en el expediente de apremio contra el Alcalde de Pomer D. Manuel Cisneros, para el cobro de 72 pesetas 10 céntimos, importe

de las dietas que D. Manuel Galán, Comisionado especial nombrado por la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza, para recoger las listas de dicho pueblo devengó, con más 25 pesetas importe de la multa que le fué impuesta, he acordado en providencia de este día se proceda á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca que le fué embargada como de su pertenencia, sita en términos de dicho pueblo, y es como sigue:

Un campo en la partida de la Solana, de una yugada de tierra; linda al Norte y Este con monte, y al Sur y Oeste con yermos: tasado en 175 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pomer, se ha señalado el día 6 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana; debiendo advertirse que de dicha finca no se ha suplido el título de propiedad.

Dado en Borja á 13 de Noviembre de 1893.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Pascual Burillo.

Caspé

Cédula de notificación

En la causa contra Antonio Cardona Muniente, vecino de Chiprana, sobre lesiones á Juan Gironés Usón, por la Audiencia de Zaragoza con fecha 7 de Octubre último se dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Antonio Cardona Muniente á la multa de 150 pesetas con el apremio personal equivalente, caso de insolvencia, cuya duración consultada aprobamos á que abone por indemnización de perjuicios al niño Juan Gironés la suma de 30 pesetas con igual apremio y pago de costas. Le abonamos para el cumplimiento de la anterior prisión subsidiaria, en su caso, la mitad del tiempo de prisión preventiva sufrida. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Fons.—Luis Junes.—José Domínguez y Herraiz.

No habiendo podido ser notificada dicha resolución al perjudicado Juan Gironés Usón, por ser ignorado su paradero, á fin de que tenga lugar, expido la presente cédula que firmo en Caspé á 13 de Noviembre de 1893.—El Escribano, Teodoro Navarro.

Daroca

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Orosia Bruna Sebastián, vecina de Berruoco, en causa sobre hurto, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que se le embargaron, sitos todos en el término de dicho pueblo, y son los siguientes:

- 1.º Un campo en la partida llamada el Sar, de cinco áreas, de cabida: tasado en 40 pesetas.
- 2.º Otro campo en la partida Cerrado de La Matilla, de 34 áreas de cabida: tasado en 40 pesetas.

3.º Otro campo en el paraje denominado Las Cecas, de cinco áreas de cabida: tasado en 20 pesetas; y

4.º Otro campo en la partida Cerrada Larga, de nueve áreas de cabida: tasado en 25 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Berrueco el 26 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que no existen títulos de propiedad de los bienes, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 14 de Noviembre de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

Ejea de los Caballeros

D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para hacer efectivo el importe de los productos de la Administración de los bienes embargados á los cónyuges Manuel Latorre y María Sansuán, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes embargados al

depositario Eusebio Latorre, que se hallan sitos en términos de la villa de Tauste:

1.º Un campo, sito en la partida Carrera de la Fila, de cabida de seis hanegas; lindante al Norte con otro de viuda de Miguel Cuartero, al Saliente y Poniente con otro de Justo Ansó y al Mediodía con Lamberto Laborda: tasado pericialmente en 80 pesetas.

2.º Un campo, en la partida denominada Hon-do Rueda, de cabida de dos cahíces; lindante con otros de Miguel Pola y Pascual Bayarte: tasado pericialmente en 360 pesetas.

3.º Y otro campo, regadío, sito en la partida del Netre, de cabida de un cahíz, lindante con otros de María Vera y Martín Carcas: tasado pericialmente en 200 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 18 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, bajo las condiciones que establece el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de dichas fincas, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Ejea de los Caballeros á 6 de Noviembre de 1893.—Eusebio Font.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

INDISPENSABLE Á LOS AYUNTAMIENTOS

MANUAL DEL EMPLEADO

Obra declarada de **ABSOLUTA NECESIDAD** para todas las oficinas de la Administración pública y funcionarios dependientes de las mismas, por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1893, previo informe de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación,

ESCRITA POR

ENRIQUE MHARTIN Y GUIX

OFICIAL 2.º DEL GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

El **Manual del Empleado** es un libro muy práctico, muy ventajoso y muy cómodo, en el cual están recopiladas y ordenadamente expuestas cuantas materias importa conocer, no sólo á los funcionarios del Estado, sino á cuantos hayan de intervenir en asuntos administrativos, ó se vean precisados á visitar las oficinas públicas.

Entre otras materias, á cual más importantes, trata de cuantas disposiciones rigen sobre los empleados públicos de la Península y Ultramar, así activos como pasivos, de sus derechos y deberes, de las faltas en el servicio y de su corrección, de los delitos y penas, del procedimiento administrativo y del contencioso-administrativo, del régimen de las oficinas, del sello y timbre del Estado, de los honores, tratamientos y condecoraciones, de las Grandezas de España y Títulos nobiliarios, de las leyes, disposiciones oficiales y documentos públicos, etc.

Se vende al precio de *tres pesetas ejemplar*, dirigiendo los pedidos á su autor, Gobierno civil de Zaragoza, con un aumento de 50 céntimos de peseta para los que hayan de remitirse certificados por correo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.